

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Demandante:	EDGARDO GOMEZ QUINTANA
Demandado:	CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00034-00.

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho advierte que mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2017 el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis presentó desistimiento del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia dictada en la audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

1. El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El canon 316 del Código General del Proceso, estatuye en cuanto al desistimiento de los recursos lo siguiente:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla por el Despacho)

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 268 señala lo siguiente:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado”.

De lo anterior se desprende que tratándose de desistimiento de recursos, el recurrente podrá desistir del mismo mientras no se haya dictado decisión que resuelva el mismo, siempre y cuando este facultado para ello de acuerdo al poder otorgado por su representada.

En el sub examine se advierte que el escrito de desistimiento es presentado por el Doctor Everardo Mora Poveda en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, facultado para ello de conformidad con la Resolución No. 030 del 2013 visible a folio 64 del expediente, y sin haberse concedido el recurso del cual se desiste este Despacho procederá a aceptar el desistimiento del mismo.

Por último, frente a la condena en costas este Despacho se abstendrá de imponer dicha carga de conformidad con el mandato establecido en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada por este despacho en calenda 20 de febrero de 2017, sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

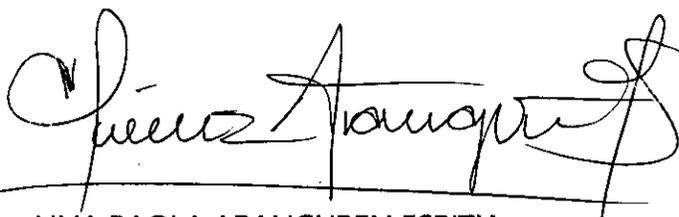
SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

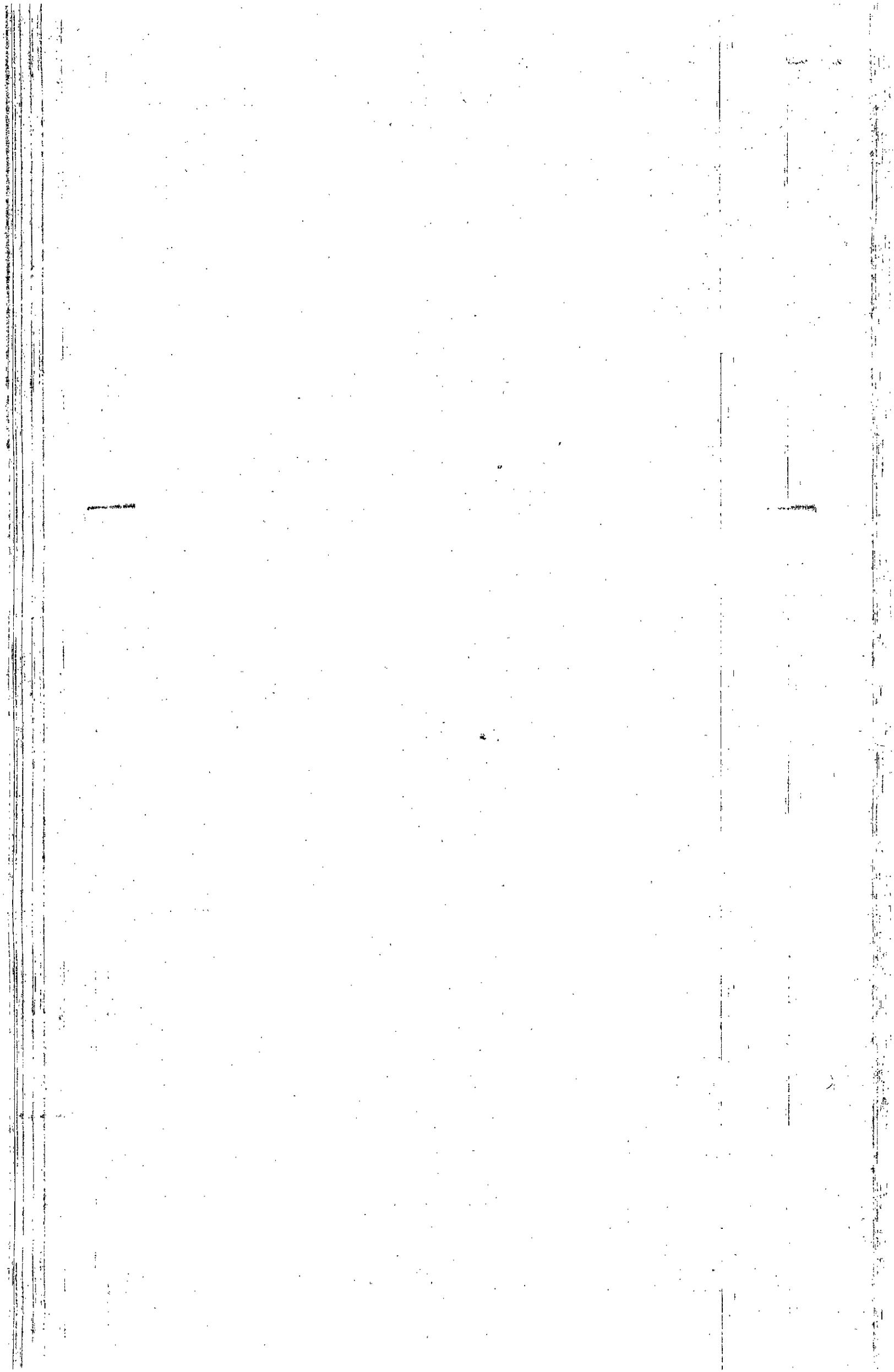
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00117-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA
Demandado:	NACION - INPEC

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017 a las 3:00 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requierase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

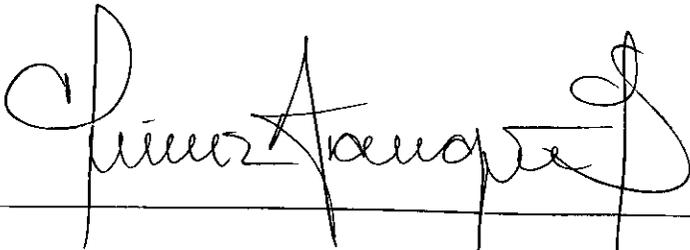
5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a la doctora ELIZABETH BEATRIZ MONTERO CAMACHO, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 36.452.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – INPEC, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

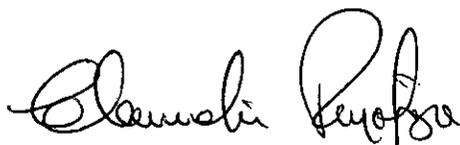
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARTHA OBREDOR Y OTRO
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 y aún no se ha notificado del mismo a todas las partes, sin embargo, se percata el despacho que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo a través del presente proceso, está conformado por una providencia proferida por el Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Santa Marta (Fl. 13 - 38) la cual fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en la que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 41 - 65), por lo que, haciendo aplicación del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

1. Competencia

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Frente al factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de

manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

Concluye el alto Tribunal, señalando que cobra especial importancia en el caso bajo estudio que el juez que profirió la sentencia sea el que trámite el proceso ejecutivo, toda vez que la providencia objeto de apelación que se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que adopta su posición haciendo una interpretación de lo decidido en la sentencia que se pretende ejecutar, sin saber cuáles fueron los documentos u argumentaciones señaladas al interior del proceso ordinario, por lo que la Sala con el objetivo de cumplir el fin último de la norma - fija la competencia de los ejecutivos en el juez que profirió la sentencia de primera instancia — ordenando revocar el auto apelado, y en su lugar, remitir el expediente al Juzgado de conocimiento del proceso ordinario en primera instancia, para sea ese despacho judicial quien provea sobre la decisión de librar mandamiento de pago.

2. Caso concreto

En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 22 de febrero de 2010 (Fls. 13 - 38), la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia del 9 de febrero de 2011 (Fl. 41 - 65).

En cumplimiento de las precitadas normas, y acogiendo la última postura del Consejo de Estado en la jurisprudencia antes señalada, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, y en consecuencia se remitirá al juzgado que profirió la providencia objeto del presente proceso ejecutivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin que asuma su conocimiento.

2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

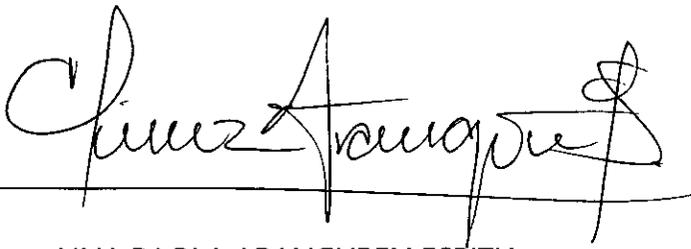
2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

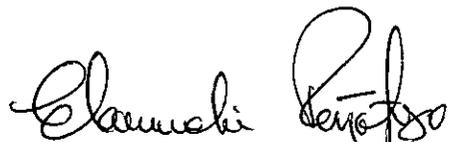
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., () de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00148-00
Referencia:	EJECUTIVO
Actor:	DENYS OLINDA BORJA DE ESCOBAR
Demandado:	HOSPITAL FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Pues bien, sea lo primero señalar que mediante providencia del 23 de junio del 2016, el despacho decidió librar mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$ 22'094.590,40 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, causados sobre la anterior suma de dinero desde el día veintiséis (26) de mayo del 2014 hasta que se configure el pago total.

Frente al proveído prementado, el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS el día 7 de diciembre del 2016 (noveno día luego de la notificación del mandamiento de pago) presenta escrito por medio del cual propone excepción de mérito sin determinar su nombre, pero encaminada a que la sentencia debe indexarse hasta la fecha de ejecutoria y de ahí en adelante los intereses moratorios, pero estos deben ser desde la fecha que presentó la solicitud de pago, 26 de mayo del 2014, conforme el CCA.

Ahora bien, se advierte que a partir de la sentencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado indicó que el Código General del Proceso se encuentra en vigencia desde el 1º de enero de 2014 en esta jurisdicción en tanto se cuenta con la capacitación y los medios técnicos y tecnológicos que demanda su aplicación; por tanto, se debe tener en cuenta lo indicado sobre el tópico de la excepciones en esta normativa.

El artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción. Por lo anterior, este Despacho

DISPONE:

1.- Señálese el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017 a las 5:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2.- Requirase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.- Adviértase a las partes que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

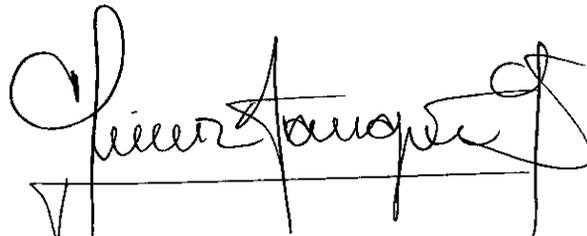
4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.,

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

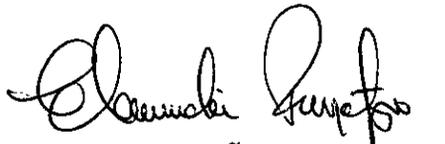
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00167-00
Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor:	RODRIGO OROZCO MONTENEGRO
Demandado:	U.G.P.P.

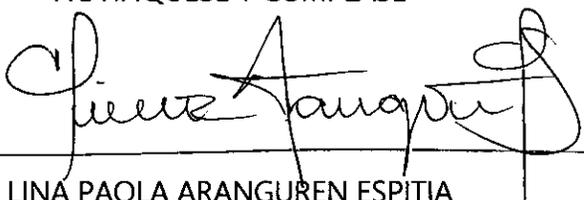
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 27 de Abril de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017 a las 4:00 p.m.**
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

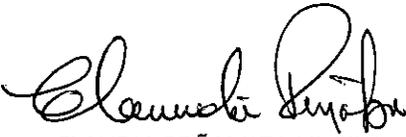
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00179-00
Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor:	MARIBEL GONZALEZ PALLARES
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN PEDRO DEL PIÑON

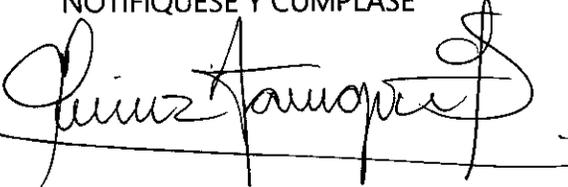
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 11 de mayo de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **martes diez (10) de octubre de 2017 a las 3:00 p.m.**
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

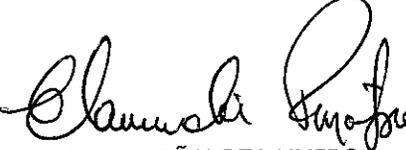
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	POPULAR
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00269-00
Actor:	CARLOS ARMENTA MARTINEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que este Despacho,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día Martes diez (10) de octubre de 2017, a las 5:00 p.m. siendo instalada a dicha hora en las instalaciones de este despacho.

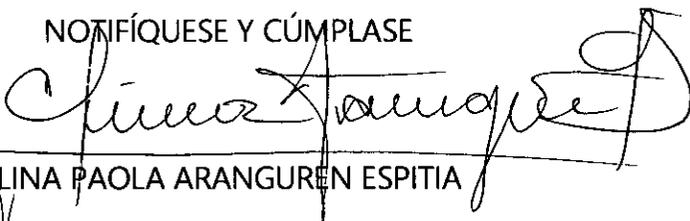
1.1. Adviértase a los funcionarios que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, es obligatoria la asistencia del Ministerio Publico y de la entidad encargada de velar por el derecho colectivo invocado en la demanda, y que la inasistencia a la audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

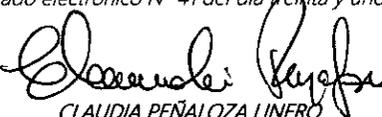
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00275-00
Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor:	MARTINA CAMARGO INFANTE
Demandado:	U.G.P.P.

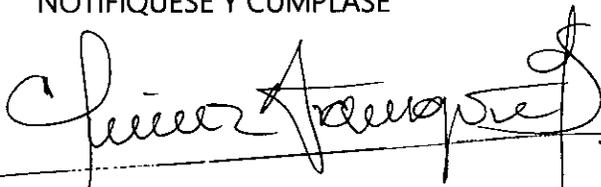
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 20 de Abril de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **miércoles once (11) de octubre de 2017 a las 3:00 p.m.**
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

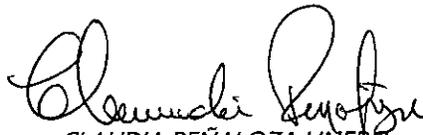
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00324-00
Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor:	ALBERTO CRISTANCHO
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

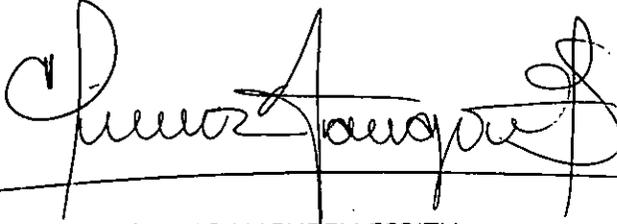
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 23 de mayo de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017 a las 5:00 p.m..
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00422-00
Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor:	HUGO ISAAC BARRIOS NORIEGA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION - FOMAG

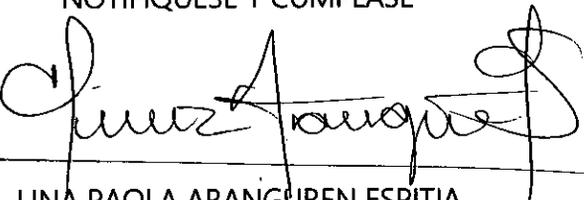
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 03 de Mayo de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **jueves doce (12) de octubre de 2017 a las 5:00 p.m.**
- 2.- Reconózcase a la doctora YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.404.888 y T.P. No.211.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido a su nombre, visible a folio 174 del proceso.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

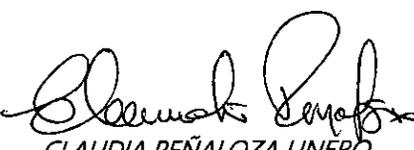
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00431-00
Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor:	ESPERANZA HINCAPIE MORALES
Demandado:	MUNICIPIO DE ARIGUANI

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 23 de Mayo de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fijese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día jueves doce (12) de octubre de 2017 a las 3:00 p.m..
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo Del Circuito De Santa Marta
Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	POPULAR
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00495-00
Actor:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA
Demandada:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y agotada la etapa de pacto de cumplimiento sin llegar a acuerdo entre las partes, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 478 de 1998 este Despacho procederá a decretar las siguientes pruebas:

- Parte Demandante:

Téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda.

Decrétese la inspección judicial solicitada por la parte demandante consistente en realizar visita a la Propiedad Horizontal Edificio Alcázar ubicado en la Carrera 13 No. 29ª – 45 del Barrio Bavaria de esta ciudad, para el día miércoles once (11) de octubre de 2017 a las 5:00 p.m.

- Curaduría Urbana No. 2;

Téngase como pruebas documentales las arrimadas al proceso junto con la contestación de la demanda.

El extremo demandado no solicitó la práctica de pruebas.

- Curaduría Urbana No. 1

Téngase como pruebas documentales las arrimadas al proceso junto con la contestación de la demanda.

El extremo demandado no solicitó la práctica de pruebas.

- Propiedad Horizontal Edificio Alcázar

Téngase como pruebas documentales las allegadas al proceso junto con la contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud probatoria consistente en la realización de inspección judicial a la propiedad horizontal Edificio Alcázar este Despacho se abstendrá de acceder a tal solicitud toda vez que dicha prueba ya fue decretada por solicitud del extremo actor.

- Secretaria de Planeación del Distrito de Santa Marta

Téngase como pruebas documentales las arrimadas al proceso junto con la contestación de la demanda.

El extremo demandado no solicitó la práctica de pruebas.

- Distrito de Santa Marta

Téngase como pruebas documentales las arrimadas al proceso junto con la contestación de la demanda.

El extremo demandado no solicitó la práctica de pruebas.

Se le impone al apoderado de la parte accionante en el recaudo de la prueba, la carga de retirar, entregar los oficios correspondientes, y el de trasladar al Despacho al sitio donde se llevara a cabo la inspección judicial, en la fecha y hora antes fijados.

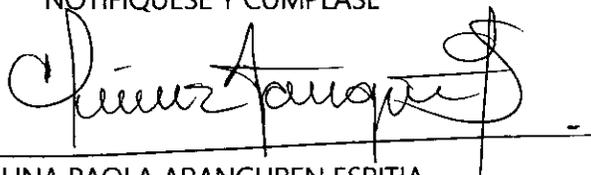
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

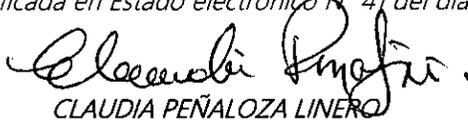
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00607-00
Actor:	CARLOS CABREJO VASQUEZ
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG – DPTO. DEL MAGDALENA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día jueves doce (12) de octubre de 2017 a las 4:00 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a:

5.1 Al Dr. ARTURO DE JESUS CAMARGO DE LA CRUZ, abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.548.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Magdalena, en los términos del poder conferido.

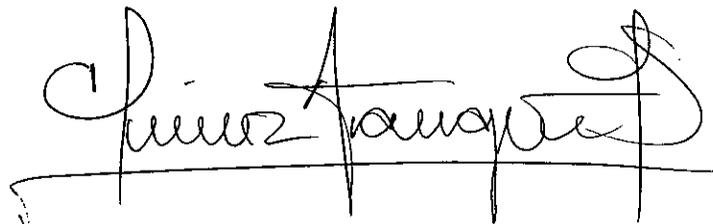
5.2 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO, abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.290.017 y T.P. No. 168.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.3. A la Dra. YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.404.888 y T.P. No. 211.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

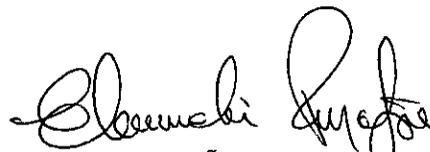
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00625-00
Actor:	ROSMERY ACOSTA CABALLERO Y MARIA FAJARDO VALENZUELA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL. DEL MAGDALENA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A

Así mismo, dentro del presente proceso, se avizora que una vez se notificó a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ésta procedió a presentar su escrito de contestación de la demanda dentro del término del traslado, sin embargo, pese a que su apoderado, manifiesta que allegó el poder para actuar, examinado el expediente se percata el despacho que no reposa el mismo dentro del plenario.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo indicado en el inciso final del artículo 96 del CGP¹, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscribe a nombre del demandado, se procederá a otorgar el término de diez (10) días a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que aporte el mencionado poder, so pena de tener por no contestada la demanda en tanto para concurrir a la presente Litis la lo debe hacer mediante apoderado judicial de conformidad al artículo 73 CGP².

Por lo anteriormente expuesto, se

¹Artículo 96. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".

² "Artículo 73. Derecho de postulación. "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día martes diez (10) de octubre de 2017 a las 4:00 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Otorgar a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para corregir las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

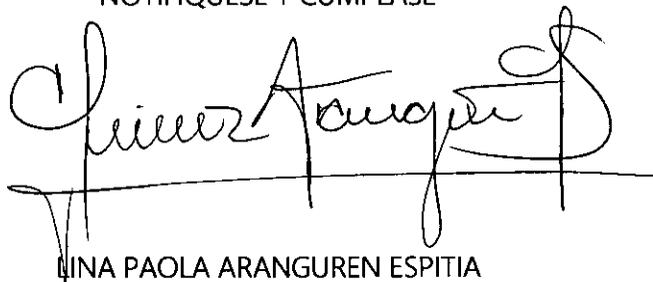
5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería al Dr. ARTURO DE JESUS CAMARGO DE LA CRUZ, abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.548.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Magdalena, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

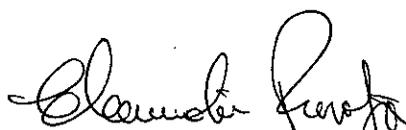
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220160062500

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00647-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA ALEJANDRA VSQUEZ CUZA
Demandado:	SENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017 a las 3:00 P.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al doctor CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 85.467.230 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada SENA, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

47001333300220160064700

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00661-00
Actor:	CARLOS DUARTE GONZALEZ
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Así mismo, dentro del presente proceso, se avizora que una vez se notificó a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ésta procedió a presentar su escrito de contestación de la demanda dentro del término del traslado, sin embargo, pese a que su apoderado, manifiesta que allegó el poder para actuar, examinado el expediente se percata el despacho que no reposa el mismo dentro del plenario.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo indicado en el inciso final del artículo 96 del CGP¹, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscribe a nombre del demandado, se procederá a otorgar el término de diez (10) días a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que aporte el mencionado poder, so pena de tener por no contestada la demanda en tanto para concurrir a la presente Litis la lo debe hacer mediante apoderado judicial de conformidad al artículo 73 CGP².

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **miercoles once (11) de octubre de 2017 a las 4:00 P.m.**

¹Artículo 96. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".

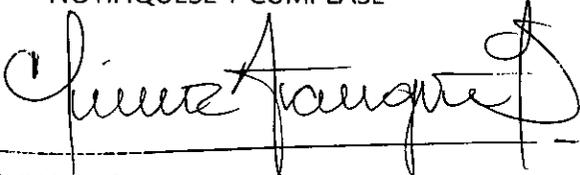
² Artículo 73. Derecho de postulación. "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

ACCION: Nulidad Y Rest. del Derecho
Dte: Carlos Duarte González
Ddo: Nación-Mineducación – Fomag – Otro
Rad: 2016-00661

- 1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **Requíerese a las partes demandadas** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.
4. **Otorgar** a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para corregir las falencias anotadas, **so pena de tener por no contestada la demanda.**
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. **Reconocer** personería a la Dra. YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ, abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.404.888 y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
7. **Reconocer** personería al Dr. ALEXANDER JAVIER CANDIA GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.454.609 y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Magdalena, en los términos del poder conferido.
8. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

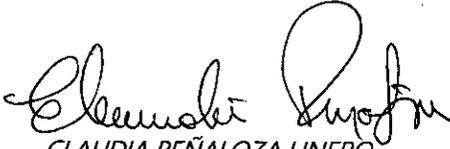
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	LUZ MARINA ULLOA VILLAFañE
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-00 6 -2017-00050-00

Analizado el presente asunto, se debe tener en cuenta los siguientes antecedentes:

El medio de control ejecutivo previamente se presentó ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta, porque se persigue la ejecución de una sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LUZ MARINA ULLOA VILLAFañA contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, radicado: 47-001-3331-002-2012-00039-00 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de fecha 17 de mayo del 2013 del sistema escritural.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta, mediante providencia del 15 de junio del 2017 declaró la falta de competencia por el factor conexidad y ordenó remitir el expediente a esta agencia judicial para su conocimiento.

Siendo así las cosas, previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, el despacho encuentra que se hace necesario que por Secretaría se busque en el archivo de los Juzgados Administrativos, el expediente contentivo de la demanda ordinaria previamente referenciada, o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso, toda vez que el mandamiento de pago solicitado versa sobre emolumentos ordenados vía judicial de carácter laboral y prestacional, de los cuales si bien el título ejecutivo (sentencia) señala el concepto de la obligación, no es posible determinar la base de su valor a efectos de tener por cierto el valor a pagar lo solicitado, razón por la cual deberá establecerse del material probatorio arrimado al proceso ordinario.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO.- Por Secretaría ordénese el desarchivo de los Juzgados Administrativos el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LUZ MARINA ULLOA VILLAFANA contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, radicado: 47-001-3331-002-2012-00039-00 del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

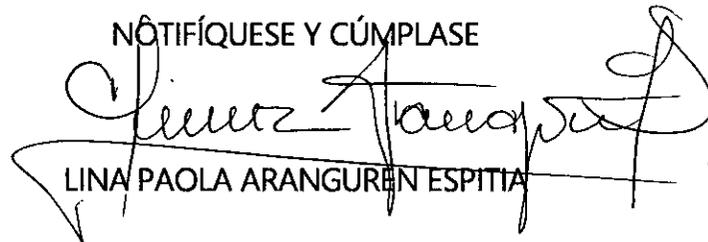
TERCERO.- Cumplida la orden impartida en este proveído, ingrese el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda.

CUARTO- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00088-00
DEMANDANTE:	CARMEN LINDADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CONCORDIA-MAG
ACCION:	CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada veinte (20) de junio del 2017 dispuso:

"Primero: confirmar la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

2. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2017-00194-00
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARACATACA MAGDALENA
ACCION:	EJECUTIVO

Se procede a resolver impartir el trámite correspondiente dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Nubia Hernández Torres en contra del Municipio de Aracataca – Magdalena.

El presente asunto versa sobre el **cobro judicial de una sentencia condenatoria** proferida por esta jurisdicción, por lo que estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Competencia

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ

GÓMEZ, manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de

(i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con este pronunciamiento, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA¹ profirió recientemente providencia donde aclara la posición de la Corporación frente al tema de competencia para tramitar procesos ejecutivos que persigan el pago de sentencias judiciales, así:

"Es de aclarar que esta Corporación con base en esos mismos pronunciamientos aislados del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, había adoptado en varias decisiones la posición que fijaba la competencia por el factor cuantía en procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas al interior de esta jurisdicción, lo que quería decir, que si bien se corroboraba que la providencia que se utilizaba como título ejecutivo había sido proferida por esta Colegiatura, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados administrativos en aquellos eventos donde las pretensiones no ascendieran a más de 1500 SMLMV, interpretándose la regla normativa del numeral 9 del artículo 156 del CPACA como el juez del distrito judicial donde se expidió la sentencia.

No obstante lo anterior, pese a que el juzgado siguió la misma línea jurisprudencial que este Tribunal había acogido en anteriores oportunidades, ha de observarse en la actualidad frente a esta temática el auto de importancia jurídica² proferido de manera reciente por la Sección Segunda, en el cual se llegó a las conclusiones que se mencionan a continuación:

(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Dra. Martha Mogollón Saker, 13 de septiembre del 2016, Rad: 2016-00212-01.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

Quiere decir lo anterior, que el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario del cual se deriva la condena a ejecutar, incluso en aquellos eventos en los cuales la sentencia fue proferida en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo y cuya ejecución se inició con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que el pronunciamiento que se trajo a colación en líneas anteriores, atendiendo sus características — importancia jurídica — con fines de unificación, debe ser aplicado uniformemente por los despachos judiciales del país, so pena de atentar contra el precedente y la seguridad jurídica.

Siguiendo las reglas jurisprudenciales, es claro que quién debió abordar el conocimiento del proceso ejecutivo de marras es el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial por ser el despacho que profirió la sentencia de 13 de diciembre de 2012.

Conviene aclarar que si bien es cierto no se incurrió en nulidad procesal por haberse proferido la providencia que provee sobre la decisión de librar mandamiento de pago por un juez distinto al legalmente competente teniendo en cuenta para ello las preceptivas legales que regulan este tema en el Código General del Proceso, en este asunto toma especial relevancia que el proceso ejecutivo sea tramitado por el mismo que profirió la sentencia porque de esta manera se busca garantizar principios como el de economía procesal, continuidad, unidad interpretativa del título, entre otros. El Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita señaló expresamente:

"(...) Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial (...)"

Concluye el H. Tribunal señalando que cobra especial importancia en el caso bajo estudio que el juez que profirió la sentencia sea el que trámite el proceso ejecutivo, toda vez que la providencia objeto de apelación que se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que **adopta su posición haciendo una interpretación de lo decidido en la sentencia que se pretende ejecutar, sin saber cuáles fueron los documentos u argumentaciones señaladas al interior del proceso ordinario, por lo que la Sala con el objetivo de cumplir el fin último de la norma - fija la competencia de los ejecutivos en el juez que profirió la sentencia de primera instancia — ordenando revocar el auto apelado, y en su lugar, remitir el expediente al Juzgado de conocimiento del proceso ordinario en primera instancia, para sea ese despacho judicial quien provea sobre la decisión de librar mandamiento de pago.**

2. Caso concreto

En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva, la sentencia condenatoria de fecha siete (7) de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

En cumplimiento de las precitadas normas, junto con las últimas posturas del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Magdalena en la jurisprudencia antes señalada, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, y en consecuencia se remitirá al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien profirió la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta a fin que asuma su conocimiento.

2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

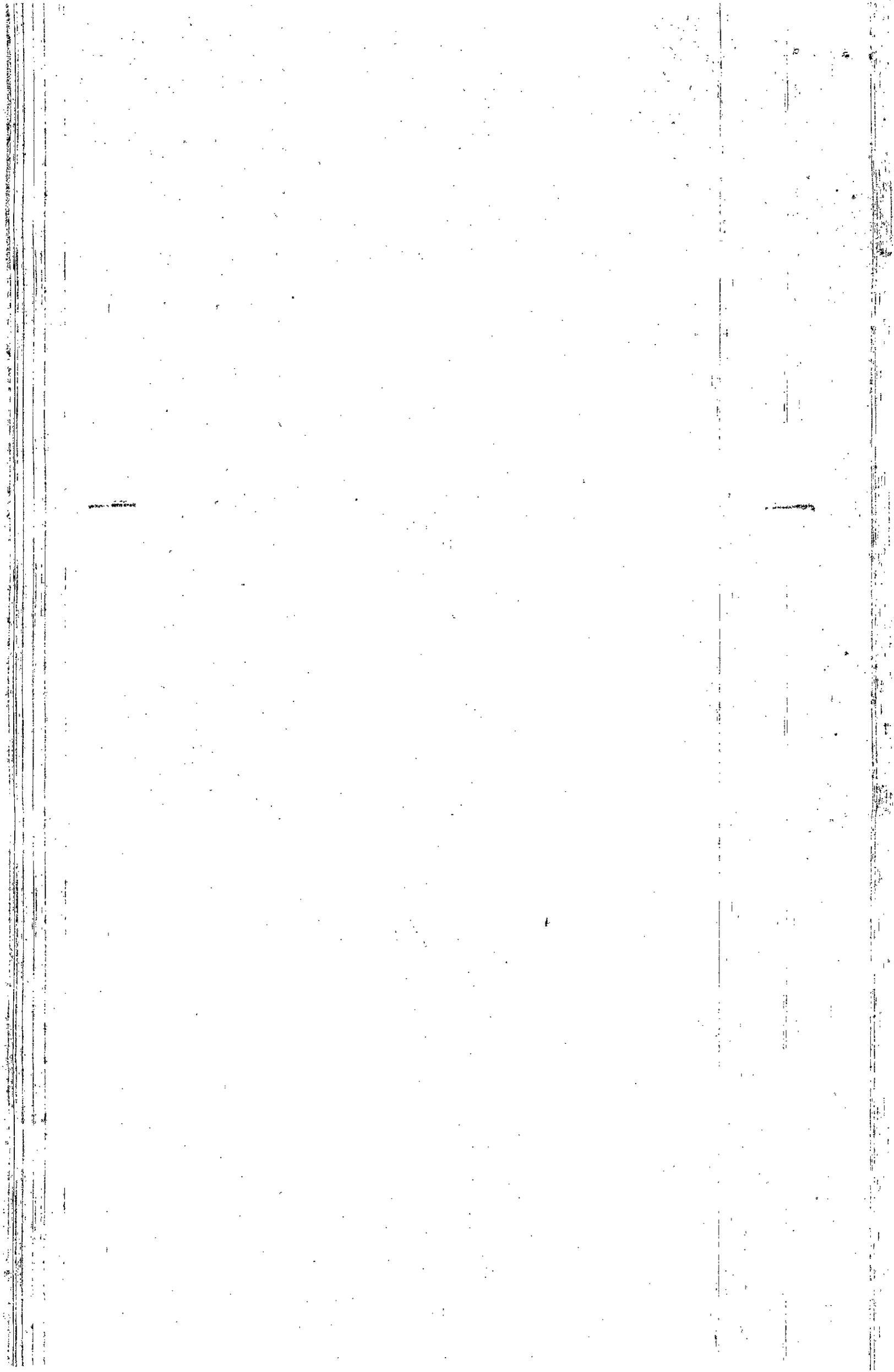


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCA
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-007-2017-00092-00

Analizado el presente asunto, se debe tener en cuenta los siguientes antecedentes:

El medio de control ejecutivo previamente se presentó ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta, porque se persigue la ejecución de una sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS contra la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, radicado: 47-001-3331-002-2012-00315-00 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de fecha 12 de abril del 2013 del sistema escritural.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta, mediante providencia del 18 de mayo del 2017 declaró la falta de competencia por el factor conexidad y ordenó remitir el expediente a esta agencia judicial para su conocimiento.

Siendo así las cosas, previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, el despacho encuentra que se hace necesario que por Secretaría se busque en el archivo de los Juzgados Administrativos, el expediente contentivo de la demanda ordinaria previamente referenciada, o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso, toda vez que el mandamiento de pago solicitado versa sobre emolumentos ordenados vía judicial de carácter laboral y prestacional, de los cuales si bien el título ejecutivo (sentencia) señala el concepto de la obligación, no es posible determinar la base de su valor a efectos de tener por cierto el valor a pagar lo solicitado, razón por la cual deberá establecerse del material probatorio arrimado al proceso ordinario.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO.- Por Secretaría se busque en el archivo de los Juzgados Administrativos el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS contra la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, radicado: 47-001-3331-002-2012-00315-00 del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

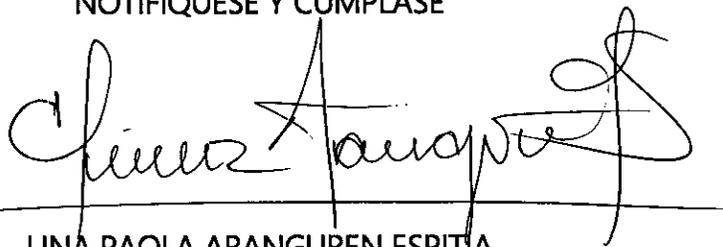
TERCERO.- Cumplida la orden impartida en este proveído, ingrese el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 41 del día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO

Secretaria

